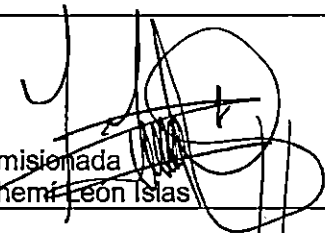
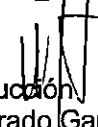


**Versión Pública de Resolución RR-1918/2022, que contiene información
clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1918/2022
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado.	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO Y REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1918/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente emitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210432422000515, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día veinticuatro de septiembre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. En esta misma, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Residente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1918/2022**, el cual fue remitido a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se previno a la persona recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la negativa de proporcionar la información, la declaratoria de inexistencia, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se tiene a la persona recurrente realizando manifestaciones y se ordena continuar con la secuela procesal oportuna.

VIII. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causas de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales.

Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

✍ Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso, en los términos siguientes:

✍ La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio **210432422000515**, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1918/2022
Folio: 210432422000515

**"Solicitamos acceso al documento con nomenclatura
.../SOLED/JUNTA/PETICION/231.III/001/001/2022, dirigido por C.
ROLDAN, que tiene fecha de recepción o admisión de 15 de agosto de 2022, en la
Junta Auxiliar de Soledad Morelos; en caso de que se requiere ser removido o
redactado datos privados o personales, requiérenos una copa pública.**

**Solicitamos acceso al documento con nomenclatura
/SOLED/JUNTA/PETICION/231.III/001/001/2022, dirigido por C., que tiene fecha de
recepción o admisión de 25 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad
Morelos; en caso de que se requiere ser removido o redactado datos privados o
personales, requiérenos una copa pública.**

**Solicitamos acceso al documento con nomenclatura
/SOLED/JUNTA/PETICION/231.VII/001/001/2022, dirigido por C., que tiene fecha de
recepción o admisión de 15 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad
Morelos; en caso de que se requiere ser removido o redactado datos privados o
personales, requiérenos una copa pública.**

**Solicitamos acceso al documento con nomenclatura
/SOLED/JUNTA/PETICION/231.VII/001/001/2022, dirigido por C., que tiene fecha de
recepción o admisión de 25 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad
Morelos; en caso de que se requiere ser removido o redactado datos privados o
personales, requiérenos una copa pública.**

**Solicitamos acceso al documento con nomenclatura
/SOLED/JUNTA/PETICION/231.IV/001/001/2022, dirigido por C., que tiene fecha de
recepción o admisión de 15 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad
Morelos; en caso de que se requiere ser removido o redactado datos privados o
personales, requiérenos una copa pública.**

**Solicitamos acceso al documento con nomenclatura
/SOLED/JUNTA/PETICION/231.IV/001/001/2022, dirigido por C., que tiene fecha de
recepción o admisión de 25 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad
Morelos; en caso de que se requiere ser removido o redactado datos privados o
personales, requiérenos una copa pública.**

**Solicitamos acceso al documento con nomenclatura
/SOLED/JUNTA/PETICION/231.VIII/001/001/2022, dirigido por C., que tiene fecha de
recepción o admisión de 15 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad
Morelos; en caso de que se requiere ser removido o redactado datos privados o
personales, requiérenos una copa pública.**

**Solicitamos acceso al documento con nomenclatura
/SOLED/JUNTA/PETICION/231.VIII/001/001/2022, dirigido por C., que tiene fecha de
recepción o admisión de 25 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad
Morelos; en caso de que se requiere ser removido o redactado datos privados o
personales, requiérenos una copa pública."**

El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta
a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud...

**Refiero a usted que, con fundamento en el artículo 156 fracción V, de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1918/2022
Folio: 210432422000515

del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberla requerido usted.

Por lo anterior, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar, si fuera el caso, las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de

oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia

a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

• H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

• Unidad de Transparencia:

• Titular: Brenda Vanesa Amador Luna

• Teléfono: 2447612251 ext. 120

• Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

• Correo electrónico: transparencia@huaquechula.gob.mx

En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida que supere el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo." (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente señaló como motivos de inconformidad lo siguiente:

"A los VEINTISEIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue presentado el SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, con folio 210432422000515, por el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN; en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL

VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD.

A las DIECIOCHO horas con TREINTA Y NUEVE minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; recibimos la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, por lo tanto, la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, y al mismo tiempo, su NOTARÍA INCOMPETENCIA, recibido, no fue entregado conforme con los plazos establecidos por la ley.

En cuanto, en el detalle de RESPUESTA, el SUJETO OBLIGADO, se hace la manifestación de INEXISTENCIA; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, ya que en ningún momento fue proporcionado alguna información, de lo solicitado; y por existir antecedentes, que sí existe la información solicitado; y por no tener ningún CONSTANCIA o EVIDENCIA, que el SUJETO OBLIGADO, cumplió con Fracciones III, y IV, de Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. La procedencia, conforme con Fracción II, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la DECLARACION DE INEXISTENCIA; y por existir antecedentes, que sí existe la información solicitada; y por no tener ningún CONSTANCIA o EVIDENCIA, que el SUJETO OBLIGADO, cumplió con Fracciones III, y IV, de Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS.

IV. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, entrego su respuesta después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia su ampliación no tiene certeza jurídica, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley de materia; más aún, por no existir evidencia de una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, y por no tener ningún CONSTANCIA o EVIDENCIA, que el SUJETO OBLIGADO, cumplió con Fracciones III, y IV, de Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

En tal virtud, este órgano garante previno a la persona recurrente, por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad del presente recurso de revisión; desahogándose de la siguiente forma, respecto a uno de sus cuatro motivos de inconformidad:

III.- "Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (Sic)

Por lo tanto, la persona recurrente alegó como acto reclamado **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por parte del sujeto obligado y este último indicó en su informe justificado, que dio atención a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información del Estado de Puebla, de la siguiente forma:

1.- Que, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días, garantizando el derecho de acceso a la información del peticionario, asimismo, refiero a usted que el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ninguna de sus fracciones contempla el proceder del recurso de revisión respecto a las horas de atención, ya que éste solo señala plazos, haciendo referencia a los días.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada

temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que la persona recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia, la fecha de la notificación es al día siguiente hábil es decir el veinticinco de octubre del año pasado.

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderían como a las veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si la persona recurrente manifestó que la autoridad

responsable le remitió la respuesta el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos; asimismo, anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado le otorgó a la persona recurrente acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello al haber enviado dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto reclamado la falta de entrega de la información y la autoridad responsable le contesto la multicitada solicitud tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado **de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

Tercero.- En el presente considerando se analizará el segundo motivo de inconformidad expresado por la persona recurrente, satisfacen las hipótesis de procedencia o si se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Ahora bien, tal como consta en actuaciones, la persona recurrente, al desahogar la prevención realizada por este Órgano garante, señaló como segundo motivo de ~~inconformidad~~ lo siguiente:

"1...1"

II.- Fracción II, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la DECLARACION DE INEXISTENCIA." (Sic)

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del reclamante, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

3.- Ante esto, el peticionario refiere la supuesta declaración y conformación de inexistencia de la información de los documentos que relaciona en la SAI 210432422000515, sin que obre constancia de tal hecho, toda vez que este Ayuntamiento no declaró la inexistencia de la documental de la cual requería acceso en dicha Solicitud de Información.

Asimismo, de las constancias que la propia persona recurrente anexó al recurso de revisión que se analiza, consta la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210432422000515 la que, fue respondida tal como se señala en el Considerando Segundo de esta resolución.

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama la persona recurrente, consistente en la **declaratoria de inexistencia de la información solicitada**, es improcedente, ya que, el sujeto obligado en la respuesta otorgada no respondió que la información solicitada fuera inexistente; lo que le indicó es que, ponía la información solicitada a disposición mediante consulta in situ, en las instalaciones del Ayuntamiento de Huaquechula; situación que es muy distinta a la afirmación de declarar la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la declaración de inexistencia de la información, que alega la persona recurrente dentro del recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la declaración de inexistencia de la información, alegada por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la **negativa de proporcionar totalmente la información**, así como la **falta de fundamentación y motivación** en el medio de impugnación, **son procedentes** en términos del artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el Considerando Séptimo de la presente.

Cuarto. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sexto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, y en las manifestaciones remitidas vía correo electrónico a este Órgano garante, textualmente señaló:

"I.- Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad, o en su caso, parcialmente la información solicitada.

...

IV.- Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta."

"tenemos las MATERIALES PROBATORIOS, de "DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de correo electrónico enviado por el recurrente a sujeto obligado soliviantando una cita de la CONSULTA DIRECTA", y el SUJETO OBLIGADO en ningún momento ha intentado de contestar dicho correo electrónico, ni tampoco ha sido gestionado dicha CONSULTA DIRECTA; resultando y constando de una infracción de la ley, una violación de los derechos de ciudadanos, y un impedimento del procedimiento correspondiente a esta presente impugnación." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado rindió informe justificado en los términos siguientes:



2.- Que, en la Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 210432422000515, el peticionario pide el acceso a la información a través de la modalidad de Consulta Directa, misma que se le concedió sin condicionar la misma en ninguna de las circunstancias, tal como obra en la contestación que se le proporciona tanto en Plataforma Nacional de Transparencia como a través de su correo electrónico, por así solicitarlo, y cuyo anexo va identificado con el número de solicitud específico.

4.- En esta circunstancia, que aun cuando la contestación y notificación de la solicitud de acceso a la información se dio dentro del plazo que enmarca la Ley, al día de hoy no obran constancia en este H. Ayuntamiento por las que el peticionario haya requerido definir el día y hora para realizar la Consulta Directa; o haber asistido a las instalaciones para ejercer su Derecho de Acceso a la Información.

5.- Asimismo, en cumplimiento a la normatividad de transparencia estatal vigente, el plazo de los 30 días hábiles para ejercer su derecho de acceso a través de consulta directa venció el día de ayer 05 de diciembre de 2022.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Séptimo. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de folio 210432422000515, dirigido al peticionario emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de impresión de correo electrónico del solicitante al sujeto obligado, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, solicitando cita para realizar la consulta directa de la información

solicitada.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a solicitud de acceso folio 210432422000516, poniendo a consulta directa la información, dirigida al solicitante emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico señalado por el recurrente con respuesta a la solicitud de acceso a la información folio número de folio 21043242200515 de fecha veinticuatro de octubre dos mil veintidós, con un archivo adjunto en formato pdf denominado "515_ok.pdf".

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de entrega de información en consulta directa respecto a la solicitud de acceso folio 21043242200515 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1918/2022
Folio: 210432422000515

De los medios de prueba aportados por la persona recurrente se advierte la solicitud de información realizada al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedo registrada con número de folio 210445022000073, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

De igual forma corren agregadas en autos la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que la persona recurrente impugnó al considerar que la autoridad responsable no atendió a lo solicitado, de ahí que este Órgano Garante deberá determinar si se acredita o no el acto reclamado por el recurrente.

Octavo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona recurrente a través de una solicitud de acceso con número de folio **210432422000515**, requirió al sujeto obligado, acceso, mediante consulta directa, la documentación con nomenclatura específica, dirigida por la persona recurrente, recibida o admitida por la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en las fechas del quince y veinticinco de agosto de dos mil veintidós, así como versiones públicas de los documentos solicitados.

A lo que, el sujeto obligado remitió respuesta al solicitante informándole, que pone a disposición la información a consulta directa la información solicitada, en las instalaciones del sujeto obligado, previa cita, proporcionándole el teléfono y dirección de las oficinas del Ayuntamiento. El entonces solicitante el mismo día de otorgada la respuesta mediante correo electrónico solicito día y hora para que se

realizara la consulta in situ.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por no responder el correo electrónico del solicitante, proporcionando la fecha y hora para realizar la consulta directa.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación mencionó que a través de su respuesta le concedió la consulta directa sin condición alguna y que su derecho al acceso tuvo una vigencia de treinta días hábiles feneciendo la misma el día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Asimismo, es importante puntualizar que los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 156, fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la **modalidad elegida por el solicitante**, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado de manera fundada y motivada deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, si lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual forma, el artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa*: es el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Además, resulta oportuno citar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Sexagésimo séptimo y Septuagésimo, fracción I que dice:

“Sexagésimo séptimo.

Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.”

“Septuagésimo.

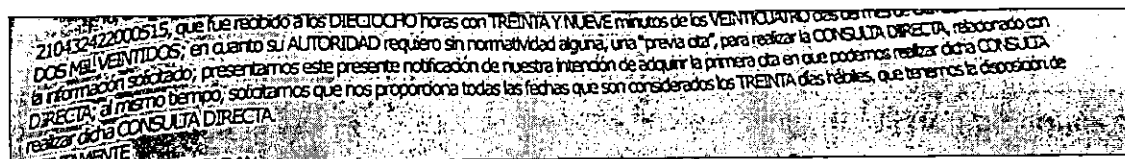
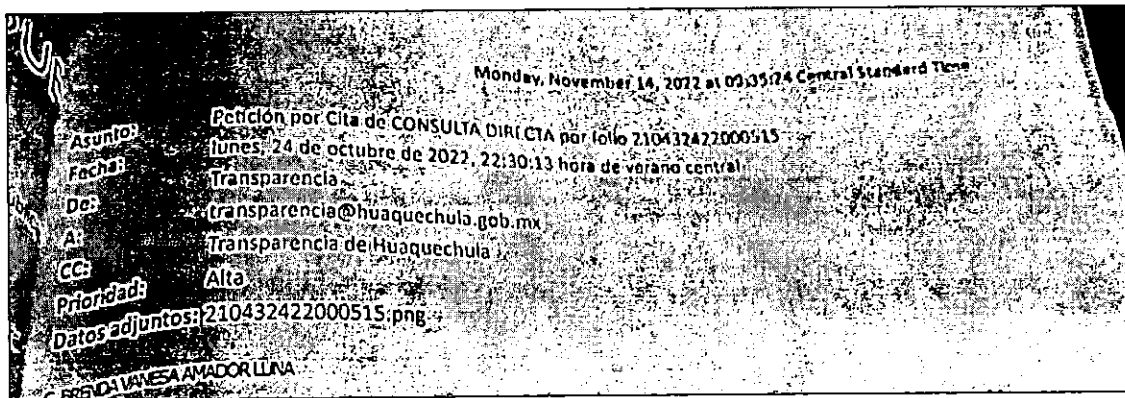
Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.”

Bajo este orden de ideas, la persona recurrente alegó en el presente medio de impugnación que el sujeto obligado la negativa de proporcionar la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta por negar la consulta directa al no proporcionar la fecha y hora para acudir a las instalaciones del sujeto obligado, resultan ser fundados, por las razones siguientes:

En primer lugar, la autoridad responsable al contestar la solicitud, señaló que con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ponía a disposición la información solicitada en consulta in situ, por así requerirlo el solicitante, previa cita, que una vez puesta a disposición la información tendría treinta días hábiles para su consulta y proporcionó domicilio, teléfono y correo electrónico del Ayuntamiento.

Posteriormente, el entonces solicitante, siguió las instrucciones de la respuesta, y solicitó mediante correo electrónico remitido al sujeto obligado, la fecha y hora para que se realizara la consulta directa solicitada mediante solicitud de acceso folio 210432422000515, tal como se observa de la constancia proporcionada por la persona recurrente, de la impresión del correo electrónico mencionado:



Sin que a la fecha de admisión del presente medio de impugnación el sujeto obligado, diera trámite al correo anterior, señalando la hora y fecha para acudir a las instalaciones del sujeto obligado a consultar la documentación solicitada, proporcionando con ello acceso a la información.

En conclusión, este Órgano Garante determinó que existe vulneración al derecho de acceso a los documentos solicitados, toda vez que, el sujeto obligado dejó sin contestar el correo electrónico del ahora inconforme solicitando se señale día y hora para la consulta in situ, sin que a la fecha el sujeto obligado, diera trámite al correo referido.

De lo anteriormente señalado, se observa que el sujeto obligado incumplió con lo señalado en los artículos 152, 156 fracción V de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que no otorgó a la persona recurrente el acceso a la información en la modalidad elegida por él en su petición de información.

En consecuencia, este Pleno considera fundado el agravio de la persona recurrente y en términos de los artículos 164¹ y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que otorgue a la persona recurrente consulta directa de la información requerida en su solicitud con número de folio **210432422000515**, por lo que, permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita, en caso que la información puesta a disposición contenga información reservada o confidencial, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar la protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; asimismo, indicara a la persona recurrente que una vez puesta a disposición la consulta directa tendrá treinta días hábiles en términos de los ordenamientos legales aplicables, en un horario de oficina, para hacer la multicitada consulta, finalmente, le señalara que una vez transcurrido dicho plazo no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

¹ **"ARTÍCULO 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."**

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTO RESOLUTIVO

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado, de falta de respuesta por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado, consistente en la declaratoria de inexistencia de la información, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **OCTAVO** de la presente.

CUARTO. - Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto! *M*



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE




Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1918/2022
Folio: 210432422000515


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1918/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día doce de abril de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-1918/2022/MMAG/Resolución

